

**H**ASTA finales del siglo XVIII, el castigo se consumía en sí mismo e imbuido por la idea religiosa de la expiación sólo pretendía dañar o mutilar al reo. Otras características típicas de la justicia penal acordes con la anterior eran, de una parte, la falta de proporcionalidad entre el castigo y el hecho delictivo, y de otra, la arbitrariedad con que actuaba el juez. Los pensadores de la Ilustración inician un proceso de cambio muy interesante que representa en nuestro país el origen más cierto de toda una corriente doctrinal que trata de conformar la pena a unas metas distintas a la mera retribución. Dos circunstancias van a influir en esta preocupación por la problemática penitenciaria. De una parte, la crueldad física a la que se sometía a los delincuentes, y de otra, la ineficacia de las penas impuestas. En efecto, en la búsqueda

de una auténtica profilaxis social, los Tribunales y jueces no reparaban en condenar a muerte tanto a los autores de los delitos más monstruosos como a los de los delitos más insignificantes. Otros castigos, como los azotes y las exposiciones en público constituían penas muy frecuentes que sobre todo favorecían un definitivo distanciamiento de los condenados del resto de la sociedad. "Caer en manos de la Justicia" producía terror entre la población y de ello nos quedan numerosas pruebas testimoniales. (Recuérdense los grabados de Goya.)

Esta violencia de las instituciones penales, como siempre ocurre, era de escasa eficacia. Al propio delincuente a veces le protegía la población, compadecida del castigo a que sería sometido. Tal sentimiento era motivo para que incluso muchas víctimas se retrayesen a la hora de realizar una denuncia, o bien optasen por aplicar ellos la venganza privada que estimaban más adecuada.

Poco a poco, "corrección" y "enmienda" se van a ir convirtiendo en elementos conformadores de la pena. Y siempre, dentro del marco del humanitarismo y el utilitarismo, entendido éste en el sentido más amplio, se irá configurando hasta nuestros días en la mente de todos los penalistas y penitenciaristas la idea de que la forma más adecuada de defender a la sociedad frente al delito no es la de castigar al delincuente hasta que el instinto de venganza colectivo quede satisfecho, sino conseguir con todos los medios que sean necesarios que el sujeto vuelva a desarrollar su vida normalmente en sociedad.

De esa situación, ligeramente esbozada, surgen en nuestros días todas aquellas teorías que quieren ver en la pena un medio para "socializar", "reformar", "reeducar" o "resocializar" al delincuente. Aunque dichas corrientes han sido legalmente aceptadas en casi todos los países desarrollados, sin embargo la pregunta "¿cuál es el contenido y

cuáles son los límites del concepto resocialización?" se encuentra aún por determinar.

Resocialización para la sociedad o resocialización para la legalidad. ¿Cuál es el cometido del Estado? ¿Conseguir que el individuo (en este caso delincuente) asuma como propios los valores dominantes de la sociedad en que vive? ¿El Estado tiene entonces competencias para intervenir en el fuero interno de los individuos? ¿La moral constituye una esfera exclusiva del ciudadano o, por el contrario, el Estado puede manipularla por medio de la ejecución de la pena?

La aceptación de estos presupuestos es a

## ¿QUE HACER CON LOS DELINCUENTES?

BORJA MAPELLI CAFFARENA

todas luces peligrosa, ya que autoriza al Estado a conformar, según su parecer, la conducta de los miembros de la sociedad. A menos que se considere que existen ciudadanos de "segunda clase", entre los que se encontrarían los delincuentes y sobre los cuales puede actuar el Estado. En este caso estaríamos aceptando una sociedad de hombres libres y esclavos. Las primeras legislaciones penitenciarias que recogieron, como fin de la pena, la "resocialización" entienden ésta en el sentido más amplio del término, es decir, como lo hemos expuesto hasta aquí. Así, por ejemplo, el artículo 1.1. del Reglamento vigente durante el anterior régimen político decía que las instituciones penitenciarias deberían de lograr la reforma de los penados. Agravaba aún más el problema el hecho de que el tratamiento resocializador se entendiese no como un derecho del recluso, sino como una obligación. La presencia de un científico y penalista en el cargo de director general de Instituciones Penitenciarias ha permitido corregir ambos aspectos y en la actualidad de la vigente ley penitenciaria puede deducirse una sensible limitación del término "resocialización". A nivel legal, por tanto, en la mayoría de los países que viven esta problemática, las pretensiones de la pena se adecuan a lo que en su día declararon las Naciones Unidas en Ginebra (1955) y que declara como fin de las penas conseguir que el delincuente respete la ley.

El concepto "resocialización" ha quedado reducido a su mínima expresión. Ahora ya sólo se pretende que el reo no vuelva a delinquir. Con ello se han querido resolver los problemas de tipo ético, e incluso constitucionales, que plantea el entender por "resocialización" la integración social y la aceptación de los valores dominantes en ella. La ejecución de la pena sólo puede aspirar a que el sujeto pueda vivir respetando el orden jurídico establecido.

Resta preguntar: ¿Cuál es el alcance de la "resocialización" para la legalidad? Para la contestación de esta pregunta hemos de reflexionar previamente sobre lo que entendemos por legalidad y, más exactamente, por legalidad penal. Si las leyes penales no sólo teóricamente, sino en la "praxis", constituyen todo un cuerpo ecuanime que se pone en funcionamiento exclusivamente para la defensa de unos mínimos intereses comunes, sin el respeto a los cuales es imposible la convivencia en una sociedad justa, entonces la "resocialización" constituye la reacción mínima y máxima que cabe esperar de dicha sociedad frente al infractor. Pero lamentablemente nuestra sociedad y nuestra legalidad están lejos de cubrir mínimamente dichas aspiraciones. Nuestra justicia penal ni es ecuanime en la legislación, ni lo es en la aplicación, ni tan siquiera en la ejecución

y, por supuesto, menos ecuanime lo es la sociedad en que el sistema penal se realiza. En estas circunstancias puede entenderse que cualquier actividad dirigida a manipular sobre el delincuente constituye formas de control social frente a una actitud revolucionaria mal dirigida, en cuanto que se desarrolla de forma individual y mediante acciones espontáneas. En esta línea de pensamiento se encuentra el movimiento de la nueva criminología, que desde una perspectiva marxista entiende que es la clase trabajadora, de la que procede el delincuente, la que debe de asumir el papel "resocializador" mediante sus propias instituciones y organizaciones, creando en el delincuente una conciencia de clase y de lucha de la que éste suele carecer.

Llegados a este punto, sin embargo, sería un error dejar de reconocer el aspecto positivo de todo este movimiento, no sólo doctrinal, sino también real, que poco a poco ha conseguido avances muy significativos en el campo estrictamente penitenciario. Porque si bien es cierto que las dificultades que hemos expuesto son muy complejas y de difícil solución, sin embargo esto no nos puede llevar a renunciar al principio básico de que la ejecución de la pena ha de servir para algo más que para tener a un individuo alejado de la sociedad durante un tiempo predeterminado por la ley. La "resocialización", incluso dándose el supuesto que constituya una aspiración vacía de contenido e irrealizable, nos ha servido, no obstante, para justificar un trato carcelario más humano, unas penas más proporcionadas, una manipulación sobre la pena señalada por los jueces en las sentencias; no ha servido, sin embargo, para crear penas menos estigmatizantes, para acercar el delincuente a la sociedad y la sociedad al delincuente y, al fin, si se quiere, para justificar la abolición de la pena de muerte. ■